

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Señora

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF. Proceso Verbal de JOSE MANUEL PARRA CESPEDES contra EDIFICIO COLPATRIA ALAMBRA 5 Y6 PROPIEDAD HORIZONTAL. Radicación No 2017-0561-01.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DE 2019 contra la SENTENCIA de esta misma fecha proferida por el JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, mayor de edad, vecina, residente y con domicilio en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Apoderada Judicial de la parte actora - Recurrente dentro del asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal para el efecto *procedo a sustentar el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto en contra de las Sentencia proferida en Audiencia de fecha seis (6) de agosto de 2019, por el Señor Juez Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.N*, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda no declarándose civilmente responsable a la demandada, con miras a que se revoque y se concedan las pretensiones, lo cual realizo en los siguientes términos...

DE LA DECISION RECURRIDA

El Señor Juez de Instancia, Juez Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en la Sentencia adoptada en Audiencia de fecha seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve, aquí recurrida, resuelve entre otras consideraciones, ***“no declarar civilmente responsable al extremo pasivo”*** de conformidad a lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, porque según su criterio, hay incertidumbre sobre el criterio de la responsabilidad, con el escaso material probatorio aportado por la parte que represento, no se demostró que el acuerdo de pago y la pasiva fueran los vehículos generadores de perjuicios.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA EL RECURSO INTERPUESTO

Muy insuficientes resultan las apreciaciones del Señor Juez de Instancia al tomar la decisión aquí impugnada, desconociendo las reglas que regulan la aplicación de la sana crítica en la

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



valoración probatoria y desconociendo totalmente preceptos previamente establecidos por nuestras leyes y nuestra jurisprudencia. Del mismo modo resulta preocupante como el señor Juez de Instancia dentro del presente asunto, omite el análisis de pruebas arrimadas al proceso además de realizar una indebida apreciación de la prueba.

Veamos en detalle los motivos por los cuales se debe proceder a **revocar** la decisión adoptada, en razón que la misma viola el Derecho Fundamental al Debido proceso, entre otros, partiendo de los puntos concretos de reparo que en su debida oportunidad se propusieron.

1º EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA EFECTUO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES QUE DETERMINAN Y RIGEN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Este primer motivo de inconformismo parte de la exposición que efectuó el Señor Juez de Primera Instancia, al centrar su posición en la obligatoriedad que le asiste a la parte que represento en probar el sustento de hecho en que fundamentamos las pretensiones. Dejando de lado lo establecido en el artículo 167 del C. G. P. especialmente lo establecido en el segundo inciso, sobre la potestad al Juzgador para disponer sobre la carga de la prueba, lo que la convierte en la carga “*dinámica de la prueba*” lo que en su parte pertinente establece.

“... No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. ...”

Esta innovación de nuestro Código General del Proceso, según la Jurisprudencia actual al respecto, establece que **EL JUEZ “tiene la obligación de decretar pruebas de oficio”**, punto este que, en su oportunidad el Despacho del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal, en cabeza de la Juez antecesora, dio cabal cumplimiento, razón por la cual miro con extrañeza como es que el mismo Despacho, en cabeza de un nuevo titular pretenda desconocerlo, dando su punto de vista de manera subjetiva, poniendo en entre dicho la seguridad jurídica que debe ser el lineamiento de todo proceso judicial. Con lo cual el Señor Juez de Instancia incurre en vías de hecho que afectan Derechos Fundamentales de la parte que represento como es el caso del Derecho fundamental de Acceso a la Justicia y al Debido proceso.

El señor Juez de instancia, pretende desconocer el Dictamen Pericial rendido por el experto **MIGUEL ANGEL CALDERON CORTES**, por cuanto considera que el mismo no cumplió con el fin para el cual fue decretado, además de ser impreciso. Posición esta que no es acorde a la realidad, toda vez que el dictamen si estableció de manera determinante que el

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



extremo demandado incurrió en violación al deber objetivo de la diligencia y debido cuidado de su administración, en el manejo de la contabilidad, al no efectuar las imputaciones de pago de mi Poderdante en debida forma, presentándose vacíos en la información contable, al presentarse pagos efectuados por mi Poderdante que no se generan en la contabilidad, estados financieros que no se aprobaron, no tubo acceso a los libros de actas, debilidades de control interno y operativos, le generaron a mi Poderdante intereses sobre sumas que se habían pagado. Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, el señor Juez de instancia no valoro esta prueba en conjunto con las demás obrantes en el proceso. Solamente se limito a descalificarla cuando esta prueba pericial se ciñe a los lineamientos legales para que tenga pleno valor probatorio.

El señor Juez de Instancia omitió el hecho que en el expediente se habían decretado dos (2) pruebas periciales, una fue efectuada por la experta **MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO** y la otra fue la recepcionada en audiencia de fecha seis (6) de agosto de 2019, por el experto **MIGUEL ANGEL CALDERON CORTES**, pruebas estas que si bien en gracia de discusión no fueron acepadas por el Despacho, mínimo deben ser tenidas como pruebas indiciarias, pues en estas, con las documentales, y demás obrantes en el expediente conllevan a determinar fehacientemente la responsabilidad endilgada a la parte demandada.

Con este actuar el Señor Juez de instancia contraviene lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso, que establece los medios de prueba.

2. EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA EFECTUO UNA INDEBIDA APLICACIÓN y UNA INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 206 DEL C. G. P.

Este motivo de inconformismo se hace consistir en el hecho que el Señor Juez de instancia, inaplica y omite interpretar los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la doctrina respecto a los artículos 165 y 206 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho que, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso son medios de prueba:

"La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"

La doctrina al respecto en nuestro país ha dicho que, en concordancia con lo anterior, el artículo 206 del mismo estatuto procesal ha consagrado la figura del juramento estimatorio en los siguientes términos:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

CALLE 12 NO. 7 – 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



Concreta la doctrina este tema al decir que de una lectura simple de las dos normas antes citadas, podría concluirse sin mucho esfuerzo, que efectivamente el juramento es un medio de prueba, y que además el juramento estimatorio, es un medio que sirve como prueba del monto de los perjuicios pedidos en una demanda, el cual deberá hacerse dentro del escrito de demanda so pena de inadmisión (art. 82 C.G.P) y el cual servirá como prueba definitiva de dicho monto mientras la cuantía así establecida no sea debidamente objetada por la parte demandada. Por lo que, de lo obrante en el proceso tenemos que el Juramento estimatorio no fue objetado, por tanto, es plena prueba de los perjuicios, a lo que el Juez de instancia hizo caso omiso y no efectuó ningún pronunciamiento ni valoración al respecto.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto existen suficientes elementos facticos y jurídicos para que su Señoría, revoque en su integridad el fallo recurrido y acceda a las pretensiones de la demanda y condene en costas a la parte pasiva por cuánto si existe total certeza de la responsabilidad de la parte pasiva, generadora de perjuicios. Además, el Juzgador tiene la obligación legal de interpretar la demanda. Amen que se dejaron de practicar pruebas de debidamente decretadas de manera oficiosa, como fue un dictamen pericial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zandra Lucia del Pilar Barbosa Pastrana'.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila
T. P. No 76.130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of, 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO No 2017-00561-01

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de zandraluciabarbosa@gmail.com](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Z

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Lun 19/10/2020 9:02 AM



Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.;
- mqadmon@hotmail.com

Sustento Apelacion Manuel Parra.pdf

586 KB



Respetados Señores:

La suscrita abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 y T. P. No 76.130 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte Demandante dentro del radicado 2017-00561-01, les solicito imprimir y anexar al proceso, el memorial adjunto para que le den el debido trámite, mediante el cual la parte que represento sustenta el Recurso de Apelación debidamente interpuesto, en contra de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

Del mismo modo le solicito requerir a la contraparte y a su Apoderado Judicial para que suministren sus correos electrónicos actualizados con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020, en vista que no los tengo envíe este memorial al correo de la parte Demandada que obra en la demanda y que es "mqadmon@hotmail.com".

Para efectos de notificaciones, mi celular es 3012319647, teléfono fijo 2861067, correo electrónico, [luciabarbosa@gmail.com](mailto:zandra<span style=).

Reciba mis agradecimientos por la atención prestada,

Atentamente,

Zandra Lucia Barbosa

ABOGADA